

San Carlos de Bariloche, 24 de abril de 2026.

VISTO: El expediente caratulado: *D.A.G. C/ V.C.A. S/ VIOLENCIA EXPTE. N° BA-25905-F-0000,*

CONSIDERANDO: Que se presenta la señora A.G.D. con el patrocinio letrado de la Dra. Norma Vidal acompañando denunciando que ,e.p.d.s.h.s.h.p.e.l.E.N.2.a.f.d.r.a.l.n..

M.q.d.s.a.s.a.p.é. .l.g.u.e.d.p.a.m.p.l.d.y.e.d.t.i.e.f.r.s.n.a.a.n.l.o.e.o.m.
A.e.s.r.a.m.c.c.e.p.e.e.c.a.c.t.u.r.a.c.a.e.e.p.m.a.q.d.e.s.r.

Solicita medida de carácter urgente a fin de que el progenitor se abstenga de presentarse en el ámbito educativo, lugares de esparcimiento o ámbitos deportivos a los que concurren.

Mediante dictámen del Ministerio Pupilar (E- 0064) , la Dra. Paula Fagioli, presta conformidad al dictado de medidas en atención a los antecedentes del presente expediente y a fin de resguardar el derecho de los niños de vivir en un ambiente libre de violencia y proteger su integridad psicofísica y emocional.

Todo ello en forma provisoria hasta tanto se cuente con el informe requerido al ETI .-

Teniendo en cuenta que la conflictiva familiar es de larga data, que se han dictado Medidas protectivas anteriormente, habiéndose - incluso- suspendido el contacto paterno filial es que entiendo pertinente hacer lugar a la medida peticionada por un plazo acotado, hasta tanto se cuente con informes técnicos que sugieran su continuidad o cese.

Además de las consideraciones efectuadas en la presente, tengo en cuenta el resultado de la pericia psicológica efectuada a V. (movimiento E-0053) , en la cual se concluye lo siguiente; .S.b.n.s.d.l.m.q.p.t.m.g.o.p.d.y.h.m.c.p.f.a.l.i.o.e.m.c.r.d.s.l.f.s.t.e.c.e.c.s.l.f.
E.c.q.f.a.e.s.s.c.p.m.l.c.y.c.s.i.d.s.y.q.s.c.d.m.c.d.i.e.c.e.l.q.l.s.o.e.b.d.s.h.q.c.
P.p.e.e.v.c.l.d.q.s.h.p.h.s.p.c.n.i.s.l.s.d.l.n.a.e.d.p.l.q.r.c.n.q.s.s.a.u.t.p.y.q.s.d.u.i.p.p.d.l.n.
d.u.a.m.a.d.t.

Desde la fecha de dicha pericia, al presente no se ha acreditado en autos que el Sr. V. haya recurrido a espacios terapéuticos para modificar su conducta y generar un vínculo sano con sus hijos.

Por todo lo expuesto y a los fines del resguardo del interés superior de los niños M.L.M.V.y.D.S.V. consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en

la legislación nacional (Ley 26.061) y provincial (Ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica entiendo pertinente hacer lugar a lo peticionado.- Finalmente, agregó que considerando los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida, por lo cual, **RESUELVO:**

1) Provisoria y cautelarmente prohibir el acercamiento del señor C.A.V. a los niños M.L.M.V.y.D.S.V. debiendo mantener una distancia de 200 metros respecto de su domicilio sito en N.8. de esta ciudad, así como del establecimiento escolar al cual concurren, o lugares de esparcimiento o prácticas deportivas .

2) Estas medidas estarán vigentes hasta el día **24 de mayo de 2026**, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno haciéndole saber expresamente al señor C.A.V. lo dispuesto por el art. 154 del Código Procesal de Familia, que dice: *"El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad"*. Notifíquese.

3) Hágase saber a la progenitora que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

4) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confeción, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del C. P. C. C.).

5) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia a fin de poner en conocimiento el dictado de la presente medida. Confeción, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del C. P. C. C.).

6) Líbrese oficio a la Escuela Nro. 273 a fin de comunicar la presente .-

7) Comuníquese al Equipo Técnico Interdisciplinario la presente, requiriéndoles que informen si sugieren dar continuidad a la medida aquí dispuesta y /u otras sugerencias que estimen pertinentes a los fines de la resolución del presente conflicto.

8) Intímese a la SENAF a dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto mediante oficios de

fechas 11/12/25 y 07/04/26, debiendo presentar el informe respectivo en el plazo de cinco días. Líbrese oficio a tal fin.

9) Se protocoliza digitalmente. Notificar con habilitación de días y horas inhábiles, debiendo efectuarse la notificación en forma personal a la parte denunciada, en los términos dispuestos por el punto 6 del Anexo I de la Acordada 15/2022 del S.T.J. de fecha 27/07/22. El resto de las partes y organismos se notifican conforme art. 9 de acordada 36/22, por lo cual no será necesario efectuar presentación de notificación personal o librar cédula.

10) En caso de no poder hacer efectiva la notificación por desconocimiento del paradero del denunciado, líbrese oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del mismo y posterior notificación de las medidas aquí dictadas. Hágase saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza